



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

16 ENE. 2019

GA  
= 000142

Señor(a):

**JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR**

**Representante Legal**

**UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD)**

**Calle 58 No.54-125**

**BARRANQUILLA - ATLANTICO**

Ref. Auto No.

00000011

De 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
**SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp. Por Abrir.

Ct: 000654 del 18 de junio del 2018

Elaborado por: Paola Andrea Valbuena Ramos. Contratista. / Karem Arcón - supervisor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**AUTO N°**

**0 0 0 0 0 1 1**

**DE 2019**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD) IDENTIFICADA CON NIT: 860.512.780-4”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N°583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 del 2009 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES ADMINISTRATIVAS**

Que mediante escrito radicado ante esta autoridad ambiental bajo número 0009235 del 30 de noviembre de 2009., la señora ROCÍO ALEXANDRA OTÁLORA AYALA, en calidad de Apoderada de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), identificada con NIT 860.512.780-4., representada legalmente por el señor JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR y ubicada dentro de la jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Atlántico, presentó documentación relacionada con el proyecto para desarrollo de actividades de construcción de la Nueva sede de la UNAD igualmente anexa documentación del proyecto y solicita visita técnica, para el manejo Ambiental adecuado del predio.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A) mediante oficio con número 0513 del 4 de febrero del 2010., aclara que el área del proyecto propuesta el oficio Radicado N° 009235 del 30 de noviembre de 2009, no existen incompatibilidades con la zonificación ambiental.

Posteriormente, mediante Resolución No.00283 del 14 de mayo de 2011, notificada el 31 de mayo de 2011, esta Corporación impuso unas obligaciones a la UNAD, en cumplimiento de la resolución 541 de 1994, para las actividades de construcción de la nueva sede de la universidad.

Que mediante escrito radicados ante esta Autoridad Ambiental bajo número 010238 del 8 de noviembre de 2011, la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), solicita a la Corporación autónoma Regional del Atlántico (C.R.A) permiso de Vertimiento Líquidos y presenta soportes documentales.

Que en virtud de lo anterior la CRA mediante Auto No. 01277 del 21 de diciembre de 2011, notificado bajo Edicto con número 0444 del 2012, admite una solicitud del Permiso de Vertimientos Líquidos a la UNAD y se ordena una visita de inspección técnica al proyecto de construcción.

Que mediante Auto No. 00000073 de 2015, notificado el día 21 de abril de 2015, esta Corporación hizo unos requerimientos a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, ubicada dentro de la Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia-Atlántico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00000011

DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD) IDENTIFICADA CON NIT: 860.512.780-4”

de interés:

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO:**

*En visita de inspección técnica realizada el día 2 de Mayo de 2018 se evidenció que proyecto de Construcción de la Nueva sede de la UNAD ubicada en el km 11 vía puerto Colombia sector los corales área rural del Municipio de Puerto Colombia Atlántico, está terminado al 100% y se encuentra en etapa de operación, prestando procesos de tipo Educativo.*

**CUMPLIMIENTO ACTUAL DE LAS OBLIGACIONES**

ACTO ADMINISTRATIVO	ASUNTO	CUMPLIMIENTO		
		S I	N O	OBSERVACIONES
Resolución N° 00283 del 14 de Mayo del 2010.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en la resolución 541 del 14 de diciembre de 1994 del ministerio de ambiente Vivienda y Desarrollo territorial (MAVDT). En caso de necesitar disponer escombros o material de préstamo se debe informar a la C.R.A para su debida autorización, el sitio que será utilizado para tales fines.</li> <li>➤ Se prohíbe el lavado, reparación y mantenimiento correctivo de vehículos y maquinaria en el campamento y en el área de la obra o sobre zonas verdes. Esta actividad debe realizarse en centros autorizados para tal fin.</li> <li>➤ Se prohíbe el almacenamiento temporal y abastecimiento de combustible para maquinaria en el campamento y en el frente de la obra. De requerirse el respectivo mantenimiento (engrasas y chequeo de niveles de aceites y líquidos), se deberá colocar una manta de polietileno de cubra la totalidad del área donde se realizara la actividad de tal forma que</li> </ul>		X	No se evidencia en el expediente el cumplimiento de esta obligación.
			X	No se evidencia en el expediente el cumplimiento de esta obligación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

0 0 0 0 0 1 1

DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD) IDENTIFICADA CON NIT: 860.512.780-4”**

	<p><i>constructivas deben ser suministrados por proveedores seleccionados por el sistema de gestión de calidad de la empresa, y deberán contar con los permisos correspondientes para explotación de recursos naturales aprovechados.</i></p>		
--	---	--	--

ACTO ADMINISTRATIVO	ASUNTO	CUMPLIMIENTO		
		S I	N O	OBSERVACIONES
Auto N° 00000073 de 2015. Notificado el día 21 de Abril de 2015.	<p>Primero: Requerir a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, identificada con Nit 860.512.780-4 Representada legalmente por JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR, dirección de notificación: Calle 14 sur N° 14-23 Bogotá-Cundinamarca, dirección del proyecto: vía a Pradomar km 11 banda sur sentido Barranquilla Puerto Colombia-Atlántico, para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo cumpla con la siguiente obligación ambiental:</p> <p>1. En un término de treinta (30) días hábiles, actualizar y presentar la documentación requerida por el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010 y el formulario único Nacional de Solicitud del Permiso de Vertimientos Líquidos.</p>		X	<p>No se evidencia en el expediente el cumplimiento de esta obligación, asimismo, se encontró que mediante visita técnica de inspección ambiental realizada el día 2 de mayo de 2017, la universidad estaba operando generando aguas residuales domestica ARD y tratadas mediante un tanque séptico anaerobio, para luego ser vertidas al suelo, mediante un campo de infiltración. En esta visita no se suministró información sobre el manejo de las aguas no domesticas generadas por los laboratorios.</p>

**OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:**

Durante la visita técnica de inspección ambiental en las instalaciones de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), identificada con NIT 860.512.780-4, representada legalmente por el señor JAIME ALBERTO LEAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00000011

DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD) IDENTIFICADA CON NIT: 860.512.780-4”**

- ❖ *La construcción de la Nueva sede de la Universidad, se encuentra terminada al 100%.*
- ❖ *Actualmente se encuentra en funcionamiento la universidad UNAD con sus programas de tipo académico.*
- ❖ *Después de la construcción de la nueva sede de la UNAD, no se evidencia detrimento o riesgo de tipo ambiental.*
- ❖ *Se encontró mediante visita técnica de inspección ambiental realizada el día 2 de mayo de 2017, la universidad estaba operando generando aguas residuales domestica ARD y tratadas mediante un tanque séptico anaerobio, para luego ser vertidas al suelo, mediante un campo de infiltración. En esta visita no se suministró información sobre el manejo de las aguas no domesticas generadas por los laboratorios.*

**CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO No. 000654 DEL 18 DE JUNIO DE 2018:**

De acuerdo a las observaciones realizadas en la visita tecina de inspección ambiental en las instalaciones de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), ubicado en las coordenadas geográficas Coordenadas geográficas Latitud: 11°00'41.74"N - Longitud: 74°56'00.15"O dentro de la Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Atlántico, se concluye lo siguiente:

- ❖ *Dentro del expediente 1427-475 no reposan evidencias del cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante Auto N° 00000073 de 2015. Y Resolución N° 000283 del 2010.*
- ❖ *Se evidencia que la construcción de las obras del Proyecto de Construcción de la Nueva Sede de la UNAD Universidad Nacional Abierta y a Distancia presentado ante la C.R.A, ubicado en la Vía a Pradomar a 200 mt de la entrada al Corregimiento de Salgar Km 11 costado Sur al Lado del Colegio Los Corales en el Municipio de Puerto Colombia-Atlántico, se encuentran terminadas al 100%.*
- ❖ *La Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, se encuentra funcionando y realizando vertimiento al suelo sin el respectivo permiso de vertimiento que debe ser otorgado por esta Corporación, tal como lo establece el artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015.*

**CONSIDERACIONES TÉCNICO JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**AUTO N°**

**0 0 0 0 0 0 1 1**

**DE 2019**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD) IDENTIFICADA CON NIT: 860.512.780-4"**

localizada en el punto georreferenciado con las coordenadas Latitud: 11°00'41.74"N - Longitud: 74°56'00.15"O dentro de la Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Atlántico, presuntamente no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A) mediante Resolución N° 000283 del 2010 y Auto N° 00000073 de 2015, notificados los días 31 de mayo de 2011 y 21 de abril de 2015.

Que en la mencionada visita fue posible constatar que en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), presuntamente se generan aguas residuales domestica ARD, lo cual es tratada mediante un tanque séptico, y para luego ser vertidas al suelo, mediante un campo de infiltración ubicado en las instalaciones de dicha entidad educativa.

Bajo esta óptica, es posible señalar que la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), identificada con NIT 860.512.780-4 y representada legalmente por el señor JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR, presuntamente se encuentran incumpliendo con la normatividad ambiental relacionada con la conservación y preservación de las aguas razón por la cual, esta Corporación procederá a iniciar un proceso sancionatorio en contra de la mencionada Universidad, en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº

0 0 0 0 0 1 1

DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD) IDENTIFICADA CON NIT: 860.512.780-4”**

Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, “En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, “(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”<sup>1</sup>

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

### **FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES**

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

0 0 0 0 0 1 1

DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD) IDENTIFICADA CON NIT: 860.512.780-4”**

disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura del Procedimiento Sancionatorio en contra del Municipio de Soledad Atlantico.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en su Artículo 18, preceptúa: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

0 0 0 0 0 1 1

DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD) IDENTIFICADA CON NIT: 860.512.780-4”**

de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

*b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

*c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;*

*d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*

*e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

*f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*

*g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.*

*h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas.*

*i). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

*l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*

*m). El ruido nocivo;*

*p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.*

*A su vez, la normatividad en mención en su Artículo 145 señala que Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.*

*Que el artículo 2.2.3.3.5.1., del Decreto 1076 de 2010, señala: Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

*Que el Inciso 10 del artículo 2.2.3.3.4.3. de la misma norma establece que no se admite vertimientos que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.*

*Que el mismo Decreto en su artículo 2.2.3.2.20.5. reglamenta que se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*Que el artículo 2.2.3.3.5.2. ibídem plantea los requisitos del permiso de vertimientos, manifestando que el interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00000011

DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD) IDENTIFICADA CON NIT: 860.512.780-4”**

4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Modificada por el artículo 8 del Decreto 050 del 16 enero de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Modificada por el artículo 8 del Decreto 050 del 16 enero de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Modificada por el artículo 8 del Decreto 050 del 16 enero de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

**PARÁGRAFO 1.** En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

**PARÁGRAFO 3.** Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

**PARÁGRAFO 4.** Los planos a que se refiere el presente artículo deberán

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00000011

DE 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD) IDENTIFICADA CON NIT: 860.512.780-4"**

*servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.*

*Que el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones, reglamenta en su artículo 8 que se modifican los numerales 8, 11 Y 19 Y el parágrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, lo cual quedarán así:*

*"artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. ( ... )*

*"8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."*

*"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."*

*"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."*

*"Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.*

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00000011

DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD) IDENTIFICADA CON NIT: 860.512.780-4”**

de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad aplicable al Vertimiento de aguas residuales domestica, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, o un posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables.

En mérito de lo anteriormente señalado esta Corporación;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), identificada con NIT 860.512.780-4 y representada legalmente por el señor JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo se verifiquen las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo proveído.

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

DE 2019

000000011  
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD) IDENTIFICADA CON NIT: 860.512.780-4"

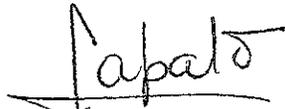
**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**SEXTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competentes, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

**SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los

15 ENE 2019  
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. Por Abrir.

Ct: 000654 del 18 de junio del 2018

Elaborado por: Paola Andrea Valbuena Ramos. Contratista. / Karem Arcón - supervisor 